



**CONSTANCIA:** El día 9 de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. No lo hizo en tiempo.

Armenia, 22 de febrero de 2021.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00895-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 2 de diciembre del año anterior, requirió al ente demandante, en aras de que notificara **debidamente** a la suplicada, a través de conductos virtuales, esto es enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación de la rogada en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 9 de febrero, el organismo interesado se abstuvo de concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita.

Así, se decretará la indicada modalidad de abdicación, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

A la par de ello, se levantarán las afectaciones precautorias decretadas en su oportunidad.

Por último, al margen de lo expuesto, conviene exponer varias acotaciones que afianzan y robustecen las determinaciones a las que se ha arribado, o sea: a) que si bien la cooperativa suplicante adosó al paginario ciertos documentos relacionados con la notificación pendiente, no puede perderse de vista que, a más de que tales instrumentos fueron anexados cuando ya había precluido el interludio antes anotado, dan cuenta de que el enteramiento también se desarrolló con posterioridad a ese lapso y sin enmendarse completamente los defectos atribuidos, puesto que de ninguna manera se incorporó la constancia de recibimiento que, en principio, se echó de menos, lo que implica que la actuación aquí analizada es inane, como quiera que carece de la virtualidad de interrumpir o quebrantar el paso del término establecido para el desistimiento tácito; b) que si bien en el proveído adiado a 10 de diciembre último, se impuso la realización de una comunicación, ésta iba dirigida al ente que funge como acreedor hipotecario, de suerte que nada tenía que ver con la encartada, lo que impide que los interregnos de rigor se cuenten desde esa última providencia; y, c) que en el evento particular era factible exhortar para que se desplegara adecuadamente el noticiamiento frente a la suplicada, puesto que tales laboríos ya habían sido comenzados, por cuenta de la misma entidad incoante, independientemente de lo ocurrido con las pertinentes cautelas.

En fin, se proferirán las decisiones que en derecho corresponden ante el descrito panorama.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.



**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera la demandada en los organismos financieros enlistados por la parte actora (fl. 12 del expediente digital). **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a las señaladas organizaciones.**

**Tercero.- CANCELAR** el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria 50S-758574 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.-ZONA SUR. **Oficiar ante tal autoridad y ante el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL de la enunciada localidad; Célula Judicial que fue delegada para efectos de desarrollar el competente secuestro, debiendo devolver el despacho comisorio impartido con ese objetivo, en el estado en que se encuentre.**

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9220d8422acd5ad9d654e417b676c9591df4a87682bb74ba08d64ac6c004  
17e**

Documento generado en 19/02/2021 04:15:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**